



Bifari, Noelia Soledad

Dni: 32.465.861

Legajo: VABG89953

Temática: Cuestión de género

Fallo: C. M. C. c/ J. F. C. s/ DAÑO MORAL - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Sala K - Buenos Aires - Año 2021

Sumario: I. Introducción. El derecho de daños y su reparación en el tiempo - II. Hechos relevantes del caso. - III. Fundamentos de la sentencia de primera instancia y su apelación. - IV. La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. - V. Postura de la autora - VI. Reflexiones finales - VII. Bibliografía

I Introducción

La vida de las mujeres libre de violencia, es un derecho humano. La relevancia social de estos temas, la información y capacitación con la que actualmente contamos, da cuenta de que en determinadas situaciones aun mediando leyes, medidas cautelares, talleres y demás dispositivos para el cuidado de las mujeres, no resulta suficiente.

La importancia, tanto de este fallo, así como también de la investigación de estos fenómenos, actualmente en desarrollo y en constante evolución, radica en el actual proceso de deconstrucción de una sociedad inmersa en un sistema patriarcal de larga data, reconociendo las violencias enquistadas en ella, en pos del bienestar futuro y una recomposición en la vida cotidiana de las víctimas de violencia de género.

Los resultados de una relación violenta, pueden ser o no perceptibles. El o los daños causados durante, incluso después de esos vínculos conflictivos perdura en el tiempo, condicionando la vida de esa mujer.

En el Código Civil y Comercial de la Nación, hay una definición del concepto de daños, en el Art. 1737, mientras que podemos ubicar sus consecuencias en el capítulo de Responsabilidad civil, donde hace mención de la reparación del daño así como también de su prevención. (Arts. 1708, 1710, 1711, 1716)

Es así, que entendemos por daño a un perjuicio, lesión, menoscabo o mal causado a una persona o un bien. Mientras que el concepto de daño moral hace referencia al menoscabo de los bienes y derechos de la personalidad, al mismo tiempo que afecta a la esfera psicofísica. Es decir, encuentra su fundamento en los sentimientos, sufrimiento, angustia o reputación de la persona". (1)

A su vez, intentando encontrar aún más fundamentos, dentro de los principios rectores del daño, encontramos el deber de no dañar al otro, su prevención, y finalmente una reparación y/o un resarcimiento de éste, en caso de responsabilidad civil frente a un

daño ocasionado. Entre sus variables, encontramos: daño patrimonial, emergente, eventual, moral, entre otros.

El trabajo aquí desarrollado nos centra en el daño moral, entendiendo a éste según Pizarro y Vallespinos “como toda modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial.” (2013, p. 641)

Las diversas tesis encontradas en la doctrina, nos hablan de posiciones contrapuestas sobre la reparación del daño. Las posturas negativas plantean que solo puede repararse el daño patrimonial, y sostienen que aceptando esta reparación, se estaría dando a lo moral un valor económico o expresado en dinero que menosprecia su significado. En cuanto a las posiciones que admiten la reparación, hubo dos marcadas tendencias, anteriormente se entendía que el resarcimiento económico por daño moral era una especie de sanción civil, mientras que en la actualidad es meramente resarcitorio, una compensación que si bien no repara el daño ocasionado, satisface al damnificado.

En el fallo trabajado, C. M. C. c/ J. F. C. s/DAÑO MORAL, CAM. CIVIL - SALA K, 30/06/2021, nos encontramos con una petición de indemnización por daño moral, realizada por una mujer víctima de violencia de género a su ex marido, en una relación atravesada por la violencia. Están acreditados mediante numerosas pruebas, los daños ocasionados por el demandado, siendo alguno de ellos, daños físicos, psicológico y económico, no obstante, su reclamo es por el daño moral que le ocasionó haber estado inmersa en un vínculo de alto grado de conflicto. Es por tal motivo que encontramos de gran importancia este fallo.

En cuanto a los problemas jurídicos, podemos encontrar tal como plantean los autores Alchourron y Bulygin, los problemas de relevancia, lingüísticos, axiológicos ideológicos, de prueba y los lógicos presentes en los sistemas normativos. En nuestro trabajo, hallamos como problema jurídico, los denominados problemas axiológicos, este es un conflicto jurídico entre reglas y principios (sea por incompatibilidad de una propiedad relevante presente en una regla jurídica, por la ausencia de una propiedad relevante que debió haberse tenido en cuenta en la formulación de la regla para el cumplimiento de las exigencias de un principio jurídico superior, o entre principios jurídicos en la solución de

un caso). Son aquellos que se suscitan respecto de una regla de derecho por la contradicción con algún principio superior del sistema o un conflicto entre principios en un caso concreto.

Este problema axiológico se manifiesta en que hay diversas fuentes, con distintas jerarquías que lo regulan, ya que si bien el daño moral y su reparación se encuentran regulados en el Código Civil y Comercial de la Nación, también hay leyes nacionales, como la Ley 26.485 de Protección integral a las mujeres, que mencionan la posibilidad de pedir una indemnización, los tratados de rango constitucional, como las Reglas de Brasilia y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación (CEDAW); por último y no menos importante, el deber de no dañar y la reparación plena son principios de rango constitucional. Es por ello, que esta indemnización por daño moral es viable y encuentra su fundamento en diversas fuentes de derecho.

El derecho de daños y su reparación en el tiempo

Históricamente podemos mencionar cómo era el resarcimiento por daños según las leyes vigentes en ese momento. Destacando entre estos hitos, la Ley del Talión, conocida por su lema “ojo por ojo diente por diente”, donde la venganza era el motor de ese resarcimiento. Más adelante, a medida que la sociedad fue evolucionando, esto se modificó y la compensación era económica, de común acuerdo entre víctima y ofendido.

Adentrándonos ya en la etapa del derecho romano, nos encontramos con La ley de las XII Tabas, que contenía normas para la convivencia del pueblo, pero no hacía mención alguna sobre la reparación de los daños o responsabilidad civil.

Es recién Durante la Edad Media, y el advenimiento del cristianismo, que comienzan aparecer algunos esbozos de lo que será más adelante la culpa por el daño, diferenciando la culpa dentro del derecho privado, otorgándole la potestad de solicitar una indemnización, y por otro lado la culpa dentro del derecho penal que recae sobre el criminal.

Un cambio fundamental fue el Código Civil francés, que tenía como principio que el individuo sólo debía responder por el daño causado a otro cuando hubiere obrado con dolo o culpa.

Es a comienzos del siglo XX donde surgen las primeras posturas que admiten la responsabilidad objetiva, y esto no fue ajeno al derecho argentino.

Esta evolución de la responsabilidad civil, aparejada a la incorporación de derechos sociales, deja de manifiesto la necesidad que tiene la víctima de ser indemnizada o de reparar el daño por el responsable. En nuestra Constitución Nacional, encontramos como principio universal, la prohibición de dañar a otro en el art. 19, y en el Código Civil tenemos los artículos pertinentes, relacionados al daño y la responsabilidad civil que por él se ocasionen.

A su vez, la Corte en distintos fallos reconoció que la reparación del daño tiene jerarquía constitucional, a modo de ejemplo el Caso “ Santa Coloma” donde se trató de un caso de daños y perjuicios y daño moral.

“En relación con el daño moral, el nuevo Código establece una pauta concreta: el monto de la indemnización debe fijarse al ponderar las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas” (Art. 1741. Ley 26994. Código Civil y Comercial de la Nación. (2014). Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <https://bit.ly/2tYXaE8>)

Al respecto, Galdós señala que “En definitiva, se trata de afectar o destinar el dinero a la compra de bienes o la realización de actividades recreativas, artísticas, sociales, de esparcimiento que le confieran al damnificado consuelo, deleites, contentamientos para compensar e indemnizar el padecimiento, inquietud, dolor, sufrimiento, o sea para restaurar las repercusiones que minoran la esfera no patrimonial de la persona (comprar electrodomésticos, viajar, pasear, distraerse, escuchar música, etc.)”. Este criterio había tenido amplia aceptación en la jurisprudencia. (Galdós, 2015, <https://bit.ly/2YHCIUJ>)

II. Hechos relevantes del caso.

En el fallo aquí presentado, tenemos el pedido de indemnización por daños, realizado por una mujer a su ex pareja, por mediar violencia de género durante su matrimonio y después de finalizado. Hechos probados por la justicia y que dan lugar al pedido de la actora.

En primera instancia, se presenta la actora en el fuero civil, reclamando una indemnización por daño moral a quien fuera su ex marido y padre de sus hijos por

distintos hechos de violencia que fueron acreditados en varias denuncias, dando origen a causas penales, como así también, por el cuerpo técnico del juzgado. El legitimado pasivo contesta la demanda negando algunos hechos y reconociendo y justificando otros. El juez de grado hace lugar a la petición de la actora y condena al demandado a abonar una suma de dinero en concepto de daños psicológicos, su tratamiento y daño moral mediando violencia de género , como también los honorarios de los profesionales intervinientes.

Ambas partes apelaron esta decisión, el demandado expone sus agravios cuestionando la decisión del juez, el fundamento de su resolución, las sumas de dinero, las pruebas, entre otras. Por su parte la actora apela la sentencia entendiendo que el juez a quo, omite pronunciarse sobre la merma psicológica y que falta al principio de congruencia procesal, ya que no resuelve sobre la totalidad de las cuestiones planteadas

En segunda instancia, la Cámara de apelaciones en lo Civil se expresa por las distintas cuestiones manifestadas por las partes, aclarando los puntos en conflicto, manifestando que el juez de primera instancia, sí valoro el reclamo solicitado por la actora en concepto de daño moral, y establece un importe por el, por lo tanto no es procedente su petición, mientras que el pedido del demandado sí prospera, porque se decide modificar la suma de dinero, disminuyéndola, por considerarla excesiva.

III. Fundamentos de la sentencia de primera instancia y su apelación

Los fundamentos que otorga el juez en primera instancia, los hace basándose en el pedido formal ante él, y con las pruebas presentadas. Las periciales, hechas por los psicólogos y psiquiatras de los cuerpos técnicos del juzgado, como también de profesionales independientes quienes compartieron sus observaciones y diagnósticos, notando en la víctima las secuelas y el daño ocasionado; las pruebas testimoniales, de amigos y familiares de la actora, las pruebas las otorgadas por la justicia penal, que tramitan ante dicho fuero, donde los distintos hechos de violencia son acreditados en varias denuncias, que dieron origen a causas penales. A su vez, se escucha a la contraparte, en la contestación de la demanda, y los informes que de él elevan los profesionales intervinientes del equipo interdisciplinario del juzgado, donde deja de manifiesto su posicionamiento en este vínculo, quien también reconoce y justifica

algunos episodios violentos. El juez de grado hace lugar a la petición de la actora y condena al demandado a abonar una suma de dinero en concepto de daños psicológicos, su tratamiento y daño moral mediando violencia de género, como también los honorarios de los profesionales intervinientes. Las partes, como ya mencionamos anteriormente, apelaron esta decisión.

En segunda instancia, la Cámara de apelaciones en lo civil, se expresa por las distintas cuestiones planteadas por las partes, aclarando los puntos en conflicto, manifestando que el juez de primera instancia, sí valoró el reclamo de la actora, quien en su apelación dice que el rubro daño moral no se encuentra incluido, y estableció un importe por el, por lo tanto no es procedente su petición y ratifica los valores que el juez de primer instancia impuso en el concepto de daño psicológico y su tratamiento, mientras que el pedido del demandado sí prospera, ya que se decide modificar la suma de dinero en concepto de daño moral, disminuyéndola, por considerarla excesiva. El tribunal hace una interpretación, diciendo que tiene que haber una relación de causalidad, entre el daño y el hecho, reconoce que hay un daño, pero según la sana crítica con la que los magistrados están investidos, consideran que es excesivo el monto, es por ello que deciden hacer lugar a la petición del demandado, disminuyendolo. A su vez, la Cámara funda su pronunciamiento en que la actora, víctima de violencia de género, vio alterada su armonía y equilibrio interno, basándose no solo en tratados internacionales, como la “Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer” -del año 1979- y la “Convención de Belem do Pará” o “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer”; sino también en leyes locales como la Ley Nacional n° 26485, “Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres”; en los principios consagrados en nuestro derecho: del deber de no dañar, y de la reparación del daño.

Se detalla jurisprudencia con la postura tomada por la SCBA, sobre el interés legítimo que tiene una persona de solicitar la reparación del daño (el fallo: C.~ 117.204, “R., C. contra T., J. Daños y perjuicios”, sentencia del 3-XII-2014, voto del señor Juez doctor Pettigiani), y también doctrina, sobre las relaciones de familia y el universo particular que ellas forman. (Zygmunt Bauman, “Archipiélago de excepciones”, Katz editores, Madrid; “Anécdotas y reflexiones tras un cuarto de siglo en el fuero de familia de La Plata”, aún inédito, Perez Belmonte, Jorge; Medina, Graciela, “Daños en el derecho de

familia en el Código Civil y Comercial”[~] publicado en: RCyS 2015-IV, 287)

Para finalizar, el voto del tribunal fue de forma unánime, sin presentar disidencias de ningún tipo.

IV.- La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

Descripción del análisis conceptual: En el caso bajo análisis, tenemos como instituto central del debate en nuestro fallo el concepto de daños, si bien está expresado en nuestro ordenamiento local, el tipo de daño que nos trae aquí es el daño moral, a quien mencionamos anteriormente como “un menoscabo de los bienes y derechos de la personalidad, al mismo tiempo que afecta a la esfera psicofísica. Es decir, encuentra su fundamento en los sentimientos, sufrimiento, angustia o reputación de la persona” discutido en la doctrina, encontrando posicionamientos contrapuestos, pero con un precedente de la CSJN quien reconoce no sólo su importancia, sino también su reparación plena.

Antecedentes doctrinarios y Jurisprudenciales. Comenzando con la postura que toma nuestro ordenamiento jurídico local, podemos comenzar citando al Código Civil y Comercial de la Nación quien tiene definido lo que se entiende por daños, en el “ARTÍCULO 1737.- Concepto de daño. Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva.” como así también, la indemnización y sus requisitos en los artículos siguientes. Menciona las lesiones psíquicas, las incapacidades permanentes, totales o parciales, y la importancia de la determinación de un capital, de modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables. Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado.

Y finalmente hace mención del deber de reparación plena en caso de daños; en el Artículo 1740; y el deber de prevención del daño, explícito en el Artículo 1710.

Por otro lado, la Jurisprudencia entiende que la indemnización por daño moral es procedente, y encuentra que es un valor no cuantificable en dinero, pero debe representar un intento de mitigar la pérdida soportada. Esta postura fue sostenida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quedando de manifiesto en el Fallo Santa Coloma, Luis Federico y otros; así como también la indemnización por daños que dejen como consecuencia incapacidades sean temporales o definitivas, en el fallo “Aquino c/ Cargo Servicios industriales”. También podemos mencionar otros fallos que sostienen esta postura de la indemnización, por ejemplo: “P., M. C. c/B., M. S. s/Daños y Perjuicios”, Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Necochea, Expte 9755, 21/02/17; en este caso es una indemnización por daño moral procede por la falta de reconocimiento del progenitor al hijo, “G., V. C. c/F. M., J. M. s/ Violencia Familiar” , Expte nro. 000302/2016, Cámara Civil y Comercial de Comodoro Rivadavia, Chubut, Sala A, 30/08/16, otro precedente, en otra jurisdicción de nuestro país, donde se multa a un progenitor reconociendo que la falta del deber de alimentos a un hijo constituye violencia de género; “S. J. J. c/ G. M. M. s/ divorcio y daños y perjuicios”, hace lugar a la indemnización por daños en un contexto de violencia, que tuvo como consecuencias daño psicológico y moral.

A nivel internacional, tenemos como jurisprudencia al fallo de la CIDH en “Gonzalez y otras – Campo Algodonero C. México” (CIDH, 7709, 2009) donde el Estado es encontrado responsable de la desaparición y muerte de 3 mujeres.

A su vez, la CEDAW en su art 24, “contiene un catálogo de obligaciones de los Estados para que adopten entre otras cosas, recursos civiles e indemnización para proteger a las mujeres contra todo tipo de violencia”

Por último, el art. 35 de la ley 26.485 establece que "la parte damnificada podrá reclamar la reparación civil por los daños y perjuicios, según las normas comunes que rigen la materia", por lo cual la ley, por medio del aludido precepto, prevé la reparación de los daños derivados de las situaciones de violencia de género de conformidad con las normas generales en materia de responsabilidad civil

Respecto a la doctrina, mencionaremos la postura de la Dra. Graciela Medina, Doctora en Jurisprudencia, ex Juez Cámara Civil y Comercial Federal, ex Presidente de la

Asociación Argentina de Derecho Comparado, Vicepresidente de la Academia Iberoamericana de Derecho de Familia y de las personas, quien habla sobre la importancia de juzgar con perspectiva de género “Para lograr juzgar con perspectiva de género se requiere reconocer que existen patrones socio cultural que promueven y sostienen la desigualdad de género, son necesarios conocer y aceptar existencia al momento de juzgar. En otras palabra es necesario un intenso y profundo proceso de educación del juzgador que permite ver, leer, entender, explicar e interpretar las prácticas sociales y culturales con otra visión” “Es muy importante que el juzgador comprenda que no es posible tener una mirada “neutral” a la hora de valorar los hechos y las conductas. O se tiene una mirada basada en una perspectiva de género o invariablemente se juzgará con una mirada patriarcal y estereotipada, que ha sido la posición dominante en nuestra cultura y entonces, la situación de vulnerabilidad y dominación de las mujeres no tendrá fin.”

También encontramos a la Dra. Famá, María Victoria, jueza nacional de primera instancia en lo civil, Especialista en Derecho de Familia, “toda actuación por parte del cónyuge que suponga un atentado a los derechos fundamentales del otro origina el nacimiento de un derecho al resarcimiento por el daño causado, solución que ahora emerge expresamente de los arts. 1° y 2° del Código Civil y Comercial, en cuanto imponen el deber de aplicar e interpretar las leyes de conformidad con la Constitución y los tratados de derechos humanos”

y la postura de la magistrada Dra. Kemelmajer de Carlucci, quien ha señalado que corresponde indemnizar todo daño causado entre los integrantes de la familia porque el estado conyugal o el estado de familia no sirven de soporte para convalidar la impune perpetración de delitos o cuasidelitos. Sino que debemos evaluar si corresponde reparar los daños derivados del incumplimiento de deberes típicamente conyugales, como por ejemplo el deber de fidelidad, convivencia y asistencia, deberes que sólo surgen respecto del cónyuge o en el caso de los padres e hijos, los deberes de reconocimiento, los alimentos, etc..

V. Postura de la autora

Al elegir este fallo, se puede vislumbrar como problema jurídico, el axiológico, ya que nos encontramos con normas de distintas jerarquías, regulando el instituto que nos trajo aquí, el daño moral.

Como se mencionó anteriormente, hay jurisprudencia de raigambre constitucional, donde se reconoce el daño moral y su resarcimiento económico, tal como quedó expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo “Santa Coloma”, que marca un hito en nuestro derecho local.

El Código Civil y Comercial de la Nación, menciona también este tipo de daños; haciendo hincapié en su recomposición.

Por otro lado, también se puede apreciar a lo largo de esta resolución, el juzgamiento con perspectiva de género, siendo esta la temática elegida al comenzar el trabajo y cómo un instituto ya reconocido, como el daño moral, puede encontrar con los aportes y miradas que ella otorga, distintas aristas o enfoques al momento probatorio o resolutivo.

Pero ¿Qué sucede cuando hay otros organismos, o legislación más específica que también lo menciona, como la Ley Nacional 26.485? En ella se reconoce que una víctima de violencia de género puede reclamar un resarcimiento en la justicia por los daños que le ocasionó estar en una relación violenta de conformidad “con las normas generales en materia de responsabilidad civil” Por lo tanto, nos hallamos frente a una ley nacional que nos remite al Código de Fondo, que a su vez tiene tratados internacionales de jerarquía constitucional. ¿Qué ocurre en los tribunales, cuando los tratados internacionales exigen que se juzgue sin sesgos de género? Ejemplo de ello puede ser la CEDAW, o la Convención de Belém do Pará.

Es aquí, donde nos topamos con fuentes de distintas jerarquías, que no solo otorgan miradas diversas frente a institutos trabajados en numerosas oportunidades, como es el derecho de daños, sino que en varios casos, amplían derechos, disponen de formalidades menos estrictas entendiendo la delicadeza de los temas tratados, dándole así más humanidad al derecho. Si bien, nuestro ordenamiento jurídico indica que la persona que fue víctima del daño, debe probarlo, hay cierta flexibilidad en casos como la violencia familiar o de género, donde pueden incluso tomar testimonio a la familia, entendiendo que estas cosas suceden en el ámbito privado y que es difícil de comprobar, aunque en nuestro caso era evidente. Es por ello que hago hincapié en la importancia de la perspectiva de género, que vino a desestructurar conceptos rígidos en el derecho.

Pero ¿qué entendemos por perspectiva de género en Argentina? La perspectiva de género es una forma de ver y comprender la sociedad que permite identificar y visibilizar las relaciones de poder entre los géneros, y cuestionar la discriminación, las desigualdades y la exclusión hacia las mujeres, lesbianas, gays, travestis, trans, bisexuales, entre otras. (https://ministeriodelasmujeres.gba.gob.ar/gestor/uploads/Municipios_Genero_y_territorio_01_dig.pdf)

Cuando hablamos de juzgamiento con perspectiva de género, tal como lo hizo este tribunal, y el juez de grado, nos encontramos frente a fuertes precedentes en la justicia, y a su vez, resoluciones como éstas, alientan a aquellas personas que se encuentren en situaciones similares, a iniciar los reclamos pertinentes.

Esta manera de juzgar, hace de las sentencias y los tribunales, un lugar más confiable, y no revictimizante para aquellas personas que fueron o son, víctimas de violencia de género.

Considero que ambas instancias, juzgaron de manera correcta, tanto el juez de grado, considerando la totalidad de las pruebas, como así también el tribunal reduciendo los montos otorgados por el juez de primera instancia.

¿Cómo es posible estar de acuerdo con dos instancias que resolvieron algo diferente? Como punto principal, destaco el juzgamiento con perspectiva de género, ya que se basaron no sólo en nuestro ordenamiento jurídico para resolver, sino que respetaron tratados internacionales y los estándares de justicia solicitados por organismos internacionales donde son parte las víctimas de violencia de género; no obstante ello, resolvieron según nuestro Código lo indica, respetando el principio de no dañar a otro, y que quien ocasione un daño debe repararlo; se reconoció el daño moral, y se otorgó el resarcimiento económico pertinente por los daños que sufrió la víctima. También, como la doctrina y la jurisprudencia plantearon en incontables artículos, el daño moral, es incalculable en montos específicos en dinero, y queda a criterio de cada juzgador, determinarlo.

Es allí, en los montos, donde disiento, y comparto la decisión de la Cámara de Apelaciones. El juez de grado resolvió un monto a favor de la parte actora, en concepto de daño psicológico y psiquiátrico que el tribunal ratificó, y otro por daño moral, que el

tribunal de alzada consideró excesivo y lo redujo, como había solicitado el demandado. Estimo también que el monto fue excesivo, entendiendo que el tribunal resuelve por la relación de causalidad entre el hecho y el daño provocado, y la sana crítica, pero no quiero dejar de resaltar la actitud, mirada y respetabilidad que tuvo el tribunal de alzada no solo hacia el juez de grado, compartiendo los parámetros y criterios establecidos por el, sino también sobre las partes.

La Sra se encuentra en tratamiento, psicológico y psiquiátrico, y pudo solventar dichos gastos, con los montos fijados en la sentencia; respecto al daño moral, la Sra ha comprobado a través del cuerpo técnico, la incapacidad sobreviniente, el interés no patrimonial y la merma en su espíritu y sentir, por lo tanto considero oportuno el monto fijado en el tribunal de alzada, que es utilizado tal como se mencionó anteriormente por la doctrina, para la compra bienes, o la realización de actividades recreativas, artísticas, sociales, electrodomésticos, viajar, pasear, etc.- pudiendo así, utilizar el monto otorgado para los fines que ella considere pertinentes.

Resulta fundamental los cambios de paradigmas que tiene que hacer el Poder Judicial, como primera medida para prevenir, pero si eso no fuese posible, hacerlo a la hora de dictar sentencias, como se resolvió en el fallo trabajado. Si bien actualmente hay una mirada más amplia y equitativa, podemos encontrar muchísimas sentencias que no están abordadas desde una mirada integral y con perspectiva de género, que no hacen más que revictimizar a la personas que deciden buscar justicia.

VI. Reflexiones finales

Así como se mencionó al inicio de este trabajo, una vida libre de violencias es un derecho humano, sin embargo, los casos de violencia a lo que están sometidas las mujeres, sigue siendo un problema social. Se trata de reformular los estándares sociales y culturales que hemos aprendido para poder así, desandarlos y comenzar una vida justa y más igualitaria. Cuando todos los límites se sobrepasan, es el Poder Judicial, el encargado de marcar el camino en estos casos, juzgando con perspectiva de género, siendo enfático con sus resoluciones, marcando los futuros lineamientos tanto jurídicos como sociales, escuchando a los más desprotegidos, para que aquellos quienes abusan de su poder y su posición de privilegios tengan consecuencias reales por su accionar.

Pudimos ver el recorrido de la víctima para que se le otorgue esta indemnización, las diversas situaciones que ha pasado, donde no solo quedó plasmada la violencia a la que fue sometida, sino el recorrido que tuvo que realizar, desde denuncias en sede penal, un tratamiento psicológico, psiquiátrico, cuerpos técnicos del juzgado, como así también el proceso judicial en el ámbito civil, para que finalmente su agresor responda por los daños que le ocasionó.

“La información es poder” dicen, y esta frase citada aquí, porque considero que es de suma importancia que se continúen haciendo campañas, capacitaciones, talleres, brindando datos, información, para poder desentrañar este mal que aqueja a la sociedad, como así también dar a conocer los derechos y herramientas que poseen las personas, como vimos en este caso, de que una mujer víctima de violencia pueda obtener una indemnización y que haya numerosos organismos y leyes que avalan y defienden a quienes se encuentran en una situación vulnerable. Educación y juzgar con perspectiva de género. Es el camino.

VII. Bibliografía

Doctrina

- #Doctrina La reparación de daños y perjuicios derivada de situaciones de violencia económica | Microjuris Argentina al Día
- Alchourron, C. y Bulygin, E. (2012). Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales. Buenos Aires, AR: Astrea
- Daños derivados del Derecho de familia: ¿Podría considerarse un eximente de la responsabilidad la relación familiar?
- Definición de daño: <https://dpej.rae.es/lema/da%C3%B1o>
- Dworkin, R. (2004). Los derechos en serio. Madrid: Ariel.
- Galdós, 2015, <https://bit.ly/2YHCIUJ>
- <http://www.saij.gob.ar/danos-perjuicios-violencia-familiar-violencia-genero-dano-resarcible-suc0410778/123456789-0abc-defg8770-140csoiramus?&o=1867&f=Total%7>

- <https://aldiaargentina.microjuris.com/2016/09/09/procedencia-de-la-indemnizacion-por-dano-psicologico-y-moral-reclamado-por-la-conyuge-que-sufrio-violencia-psicofisica-cuadro-de-rubros-indemnizatorios/>
- <https://blog.hernandez-vilches.com/derecho-penal/dano-moral/>
- <https://ministeriodelasmujeres.gba.gob.ar/>
- JURISPRUDENCIA - VIOLENCIA DE GÉNERO. PERSPECTIVA DE GÉNERO. Ley 26.485. Daños y perjuicios. - Actualidad Jurídica
- JURISPRUDENCIA - VIOLENCIA DE GÉNERO. VIOLENCIA FAMILIAR. Violencia física. Amenazas. Daños. Reparación económica. - Actualidad Jurídica
- Juzgar con Perspectiva de Género. Porque juzgar con Perspectiva de Género? Y Cómo Juzgar con Perspectiva de Género? - PDF Free Download Graciela Medina
- Medina, Graciela, “Daños en el derecho de familia en el Código Civil y Comercial”, publicado en: RCyS 2015-IV, 287
- Pizarro y Vallespinos, 2013, p. 641
- Pizarro y Vallespinos, 2014, pp. 52 y ss
- Reparación civil del daño por violencia familiar y de género. Aproximaciones desde una mirada de género
- Revista jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Argentina (SAIJ): <http://www.saij.gob.ar/ediciones/revistas/>
- Zygmunt Bauman, “Archipiélago de excepciones”, Katz editores, Madrid;

Legislación

- Convención Belém do Pará
- Ley local 26.485
- Código Civil y Comercial de la Nación
- Constitución Nacional
- Ley 26486
- Reglas de Brasilia
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)
- Ley 26994. (2014). Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm>

Jurisprudencia

- Fallo “Santa Coloma, Luis Federico y otros” (CSJN, 308:1160, 1986)
- Fallo “Aquino c/ Cargo Servicios industriales”
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos en Gonzalez y otras – Campo Algodonero C. México” (CIDH, 7709, 2009)
- Fallo: C. M. C. c/ J. F. C. s/DAÑO MORAL
- Fallo: C. 117.204, "R., C. contra T., J. Daños y perjuicios", sentencia del 3-XII-2014